

**Causa N° 6912-01/15 “Legajo de juicio Paredes Ascate, Hayde s/art. 149 bis párr. 1° CP”**

///nos Aires, 08 de junio de 2016.

Por recibido, regístrese.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente el conflicto suscitado entre los titulares de los Juzgados N° 13 y 4 (art. 23 del CPPCABA).

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 4 la Titular del Juzgado N° 13, Dra. Lorena Tula del Moral, remitió el legajo de juicio al Juzgado N° 4, conformado solamente con el acta de la audiencia del art. 210 del CPPCABA.

II.- Recibida la solitaria pieza procesal en el Juzgado en cuestión, la Dra. Graciela Dalmas dispuso devolver las actuaciones en atención a que no se había dado cumplimiento con el segundo párrafo del art. 210 del CPP en cuanto establece que concluida la audiencia de admisibilidad de prueba “*el/la Juez/a remitirá el requerimiento de juicio y el acta*” y que no se ha explicitado el motivo por el cual, en este caso concreto, la Sra. Juez decidió apartarse de lo dispuesto por la norma (fs. 8/8 vta.).

III.- Que luego de otorgarle vista a las partes, la Dra. Tula del Moral, disintió con su colega y mantuvo la postura oportunamente adoptada. Se centró en que en base al principio de imparcialidad, y a efectos de no vulnerar dicha garantía, el conocimiento previo al juicio de la descripción detallada y motivada de la evidencia en la que se funda la acusación impedirá al juez de debate superar con éxito el correspondiente test de imparcialidad. Asimismo, señaló que el juicio comienza con los alegatos de apertura de las partes y es en esta instancia cuando el juez –independiente e imparcial- tomará conocimiento de los fundamentos de la pretensión persecutoria. Por otro lado, expresó que el artículo en juego se refiere a la remisión del requerimiento de juicio y del acta de audiencia, sólo para que se designe el juez que entenderá en el juicio. Es decir, la norma no establece que deban remitirse al juez de debate las piezas procesales, sino que su redacción está pensada en base a la existencia de una oficina encargada de sortear el juez que celebrará el debate (fs. 14/16).

IV.- Que así las cosas resulta necesario que este Tribunal resuelva el conflicto entre los Juzgados contendientes (Juzgados PCyF N° 13 y N° 4), fundada en la interpretación del alcance del art. 210 del CPPCABA respecto a la formación del legajo de juicio.

V.- En principio, y en lo relativo a cómo debe estar formado el legajo de juicio, la contienda bajo examen es análoga a la dirimida en el marco de las causa N° 19026-01/15 “Alarcon, Víctor Daniel s/art. 183 CP”, rta. el 01/4/16, entre otras, por lo que se reproducirá lo señalado en el mencionado precedente.

Así, cabe adelantar que la aplicación que la Juez a cargo del Juzgado N° 13 ha efectuado del art. 210 CPPCABA resulta errada, pues se sustenta en una interpretación forzada de dicha norma, en tanto el segundo párrafo expresa que *“concluido el acto, el/la Juez/a **remitirá el requerimiento de juicio** y el acta de la audiencia, para que se designe el/la Juez/a que entenderá en el juicio. No se remitirá el legajo de investigación del fiscal ni otras actuaciones que no sean aquellas que se acordó incorporar al debate y las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles”*.

En primer lugar, hemos sostenido en reiteradas oportunidades, que la primera regla de interpretación de la ley es darle pleno efecto a la intención del legislador y que la primaria fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley misma.

De lo transcripto precedentemente, surge con claridad que el legajo de juicio se integrará con el acta de la audiencia prevista por el art. 210 CPPCABA, el requerimiento de juicio y todas aquellas pruebas y actuaciones que se hayan dispuesto incorporar a la audiencia oral.

En el mismo sentido, se pronunció esta Cámara de Apelaciones en la Acordada Nro. 2/2009 al señalar que, además del requerimiento de juicio y el acta de audiencia, *“..., el juez conformará la causa con aquellas constancias cuya incorporación al debate fueran requeridas por las partes. Las que no fueran incluidas serán devueltas a la fiscalía”*.

Somos de la convicción que la forma de interpretar la regla en danza, no afecta la garantía de imparcialidad, como pretende la Magistrada a cargo del Juzgado N° 13, pues la norma adjetiva no presupone la realización de algún acto procesal que conlleve algún tipo de valoración probatoria con anterioridad al debate o que de algún modo –aunque sea indirecto- deba ser tenida en consideración. Simplemente, se limita a

## *Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

establecer, conforme el art. 213 del CPP, que *“El/la Juez que resulte asignado al caso fijará la fecha de debate, el que deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses de la recepción de las actuaciones...”*. De modo que no se advierte por qué motivo –más allá de la mera declamación dogmática- la sola remisión del legajo de juicio (conformado por el requerimiento de juicio, el acta de audiencia y demás elementos admitidos para el debate) comprometa la imparcialidad del futuro sentenciante.

Sobre esta base, y respecto a la supuesta violación a la garantía de imparcialidad que supone la Dra. Tula de Moral tendría la Dra. Dalmas al recibir el requerimiento de juicio y demás constancias admitidas, cabe mencionar que, según los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“... esta garantía ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno ...”* (CSJN, c. 120/02 “Dieser, María Graciela y otro s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía”, rta. el 14/2/06), pudiendo incluirse dentro de ese fuero interno también toda influencia inconsciente.

Asimismo, haciendo suya la opinión del Sr. Procurador General, ha expresado, que *“la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice [...] Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad”* (CSJN, c. 120/02 “Dieser, María Graciela y otro s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía”, rta. el 08/8/06).

Ahora bien, y teniendo en cuenta los lineamientos generales de interpretación del instituto antes expuestos, es dable señalar que la mera remisión de la requisitoria fiscal al juez que deba celebrar el debate, no puede considerarse un argumento serio como para configurar una contaminación en su parcialidad y vulnerar la

garantía puesta en crisis. Pues, la capacidad de influencia que pueda tener el conocimiento de los hechos y remisiones a las evidencias colectadas durante la investigación preparatoria resulta absolutamente remota.

Por otro lado, respecto al fallo “Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. Art. 1, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’” (Expte. n° 9443/12, TSJ, rto el 18/12/13), citada por la Magistrada para fundar su decisión, tampoco resulta aplicable al caso, pues, en esa oportunidad se entendió que el legajo de juicio debía conformarse con el **requerimiento de juicio**, el acta de la audiencia de admisibilidad de prueba, eventualmente el auto mediante el cual resuelve sobre su pertinencia y las pruebas que las partes expresamente hubieren acordado que se agregarían al mismo.

Más aún, los suscriptos hemos considerado como un supuesto de absurdo que la mera remisión anticipada del requerimiento de juicio y del acta de audiencia de admisibilidad de prueba, pueda poner en riesgo la imparcialidad del juzgador (Causa N° 17154-05-CC/12 “Legajo de juicio en autos Cianfagna, Alberto Jorge s/infr. art. 128 1er. párrafo - CP”, rta. el 30/6/14).

Igualmente, el requerimiento de juicio o pieza de apertura, no pretende analizar el peso o credibilidad de la prueba, pues todavía no se ha producido (que será objeto en el alegato final) sino presentar al juez la teoría del caso de la Fiscalía y hacer cierta “promesa” acerca de qué hechos, en términos generales, quedarán acreditados a partir de la prueba.

Por último, y no por ello menos relevante, cabe mencionar que el requerimiento de juicio proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse en el debate, y conforma el eje sobre el cual se desarrollará aquél y se pronunciará la sentencia.

A modo de conclusión, es dable mencionar que no es tarea del juez de garantías durante la investigación preliminar, determinar o controlar las condiciones de imparcialidad del juez de juicio, siendo en todo caso las partes habilitadas a efectuar el planteo que consideren pertinente para el caso que abriguen alguna duda al respecto. De tal forma, deben evitarse asumir posturas que provoquen demoras innecesarias del proceso.

Así las cosas, habrá de devolverse el presente al Juzgado P,CyF N° 13, a fin de que proceda a formar el legajo de juicio conforme la normativa vigente, con el

## *Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

alcance estipulado (el **requerimiento de juicio**, el acta de la audiencia de admisibilidad de prueba, eventualmente el auto mediante el cual resuelve sobre su pertinencia y las pruebas que las partes expresamente hubieren acordado que se agregarían) y luego de ello, remita las actuaciones así conformadas al Juez que hará de intervenir en la etapa del debate.

Por lo hasta aquí expuesto, el Tribunal,

### **RESUELVE:**

**I.-** Disponer que la Titular del Juzgado N° 13, debe formar el correspondiente legajo de juicio conforme la normativa vigente, con el alcance precedentemente estipulado, y luego remitirlo al Juzgado de juicio que habrá de intervenir en autos

**II.-** Hágase saber lo resuelto a la Titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 mediante oficio de estilo.

Regístrese, cúmplase y remítase al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 a sus efectos.

Se deja constancia que el Dr. José Sáez Capel no interviene por encontrarse en uso de licencia.